

## **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 132**

**Sentencias impugnadas:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 21 de septiembre del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Santos y compartes.

**Abogados:** Licdos. Yery Báez C., Eduardo M. Trueba, Elsy Abreu, Diandra Ventura, Rumaldo A. Francisco y Miguel A. Durán.

**Intervinientes:** Félix Martínez y Sarah Almonte.

**Abogados:** Licdos. Luciano Abreu, José Vanderlinder y Rafael Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 096-0006892-9, domiciliado y residente en la calle Mella No. 8 de Villa Bisonó municipio de Navarrete provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Luperón, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Elsy Abreu, Diandra Ventura, por sí y por el Lic. Rumaldo A. Francisco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luciano Abreu, por sí y por los Licdos. José Vanderlinder y Rafael Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Yery Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Santos a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Transporte Luperón, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez a nombre y representación de Juan Santos, imputado, La Universal de Seguros, C. por A. y Transporte Luperón, S. A. en contra de la sentencia correccional No. 62 de fecha 3 de agosto del año 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se modifica en el aspecto penal el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta, en consecuencia se condena al prevenido Juan Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el Art. 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a Juan Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia@;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Seguros Pepín, S. A., como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Santos, prevenido y persona civilmente responsable, y Transporte Luperón, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que basa su decisión en suposiciones y no en pruebas y hechos concretos; el juez a-quo entiende que la culpabilidad absoluta del accidente recae sobre Juan Santos, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que se limita a darle más credibilidad a las declaraciones de los testigos; que tanto el tribunal de origen como el de alzada, no se auxiliaron de ningún otro elemento que pudiera confirmar el alegato de exceso de velocidad;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: Aa) accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Montecristi, próximo a la Zona Franca de esta, entre Juan Santos quien conducía un camión propiedad de la compañía Transporte Luperón, S. A., el cual transitaba en dirección de este a oeste por el tramo de la carretera Duarte que conduce a Montecristi BVilla Vásquez y el nombrado José Félix Martínez Almonte, quien conducía el carro placa No. HAD-0391, por la misma carretera pero en dirección contraria, el 1ro. de noviembre del 2000; b) que a consecuencia de dicho accidente José Félix Amonte resulto politraumatizado con pronóstico reservado, causándole posteriormente la muerte, conforme acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago el 16 de enero del 2001; c) que ante este tribunal el imputado Juan Santos declaró que transitaba a una velocidad de 35 km por hora, mientras que los testigos aunque comparecieron y declararon en el juicio ante esta instancia no dijeron nada sobre ese particular, sin embargo, en primer grado el testigo Luís Eduardo López declaró tal y como consta en la sentencia recurrida, que Juan Santos

transitaba a una velocidad decente de aproximadamente 60 km por hora, mientras Luis Felipe Villanueva Espinal, también testigo, al declarar en primera instancia estimo que el imputado transitaba a una velocidad de 70 a 80 km por hora en un momento en que estaba lloviendo y en una curva, lo que constituye una imprudencia que sin lugar a dudas fue la causa generadora del referido accidente@;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos de los cuales han sido apoderados, son soberanos para apreciar la veracidad de los testimonios y documentos que le sean aportados por las partes, en razón de que son ellos quienes están en mejores condiciones para apreciar la calidad de esas pruebas, y sólo en el caso de que las desnaturalicen, atribuyéndoles un sentido y alcance que no tienen, que en la especie no existen, podrían ser censuradas en casación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni desnaturalización de los hechos de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación, de que los golpes recibidos por José Félix Martínez Almonte que le ocasionaron la muerte, fueron a consecuencia de la falta e imprudencia del prevenido Juan Santos; consecuentemente la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Martínez y Sarah Almonte en el recurso de casación incoado por Juan Santos, Transporte Luperón, S. A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Santos y Transporte Luperón, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)